



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JULIO HERNÁN PORRAS CARVAJAL** en contra de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. – RENAULT SOFASA S.A.S.⁽¹⁾** y de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.⁽²⁾**, en el que se vinculó como tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**; el 10 de marzo de 2022 se allega un correo electrónico por la apoderada de la parte actora (doc.15 exp dig), en el que pone de presente que ya se encuentra trabada la Litis y por ello, solicita que se fije fecha para la realización de audiencia.

De conformidad con dicha solicitud, procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando que la parte actora el 28 de enero de 2022 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de las demandadas y la coadyuvante por medio de correo electrónico (doc.10 exp dig); obteniendo constancias de entrega de Seguros de Vida Suramericana S.A. y COLPENSIONES del 17 de enero de 2022 (pag.5 y 7 doc.10 exp dig); motivo por el cual es procedente **TENERLAS NOTIFICADAS PERSONALMENTE** desde el 19 de enero de 2022, de conformidad con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

De igual manera, aun cuando la parte actora realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de Renault Sofasa S.A.S. (pags.12-22 doc.10 exp dig), no fue posible lograr una constancia de entrega o acuse de recibido; y si bien se realizó la remisión de la citación personal a dicha demandada (pags.9-11 doc.10 exp dig), la misma no cumple los efectos de una notificación. Sin embargo, dicha entidad allegó contestación a la demanda el 03 de febrero de 2022 (doc.12 exp dig), con la que se puede desprender que tiene conocimiento de la existencia del proceso y de su contenido, por lo que es posible tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha de presentación de dicho escrito, y a partir del día siguiente comienza a correr el término del traslado común de la demanda.

Con motivo de lo anterior, se presenta contestación a la demanda por cada una de dichas entidades los días 27 de enero de 2022, 1 y 3 de febrero del mismo año

(doc.09, 11 y 12 exp dig); mismas que analizadas a la luz del término del traslado conferido, permiten concluir que fueron aportadas de manera oportuna; no obstante, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra lo siguiente:

➤ Una de las contestaciones (doc.11 exp dig), no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena que se tenga por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 2º del artículo citado:

1. De conformidad con el numeral 1 del párrafo 1º del mismo artículo 31 del CPTSS, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o en su defecto, sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad, informando el correo electrónico del apoderado judicial.

➤ Finalmente, frente a las contestaciones de las demás demandadas, se pudo constatar que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES – RENAULT SOFASA S.A.S.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de RENAULT SOFASA S.A.S., al Dr. **PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO**, con TP: 13.754 del C. S. de la J.; y de COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.**, NIT: 900.104.844-1 para actuar como apoderado principal y a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, TP: 194.347 del C. S. de la J. como apoderada sustituta. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes, sustituciones y escritura allegados con las contestaciones, y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Finalmente, el 15 de febrero de 2022 la parte actora allega el dictamen pericial de parte solicitado en las pruebas de la demanda (doc.13 exp dig), mismo que fue aportado dentro del término conferido por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, y que cumple con los requisitos expresados por el artículo 226 del CGP,

por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, del mencionado dictamen, expedido por el médico JUAN DIEGO ZAPATA SERNA de la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., y bajo las potestades que confiere dicha norma a las partes.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **019** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58954b21ba2e9ac68d03877cb079ee508d43bbe6e49cb17873d2746375862bf**

Documento generado en 18/03/2022 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>